



**REGLAMENTO DE**  
**PRESTACIONES POR INVALIDEZ PARCIAL**

**Art. 48° inc. a) Ley 12.163**

*Aprobado por Directorio del 6/08/2010,  
Ad-Referéndum de Asamblea Anual Ordinaria del 14/05/2011*

**FUNDAMENTOS**

Habiendo tomado vista del proyecto elaborado por la Comisión de Ley y Reglamentos sobre el Art. 48° inc. a); b); y c) de la Ley 12.163, el cual me fuera remitido a través de nota de fecha 4 de junio de 2010, se plantea un proyecto alternativo que reglamente específicamente las condiciones para el otorgamiento de las prestaciones por invalidez parcial por parte de la Caja de Psicólogos establecidas por medio del inc. a) del Art. 48°.

Es justamente el inciso a) del mencionado Art. 48° el que presenta aspectos que la ley ha dejado librados en sus particularidades a la potestad reglamentaria, para la cual está facultado el Directorio para luego elevar a la Asamblea, en función de instrumentar la implementación de los beneficios comprendidos en el mismo. Es bueno recordar que, de acuerdo al Art. 85° de la Ley 12.163, la reglamentación de las prestaciones por invalidez parcial debió haber sido elevada a la Asamblea dentro del plazo de 120 días de haber entrado en vigencia la Ley orgánica.

Por medio de este proyecto se viene a subsanar dicha omisión, estableciendo las condiciones en que encuadran las posibilidades de otorgamiento de las prestaciones por invalidez parcial, en concordancia con los Art.48°; 50° inc. a) y b); 66° y 68° de la Ley 12.163.

La particularidad de este tipo de prestaciones, en tanto suponen una imposibilidad parcial (temporaria o permanente) para el ejercicio profesional a causa de enfermedad o accidente, hacen que la reglamentación de las mismas deban distinguirse necesariamente de otro tipo de prestaciones, como las comprendidas en los inc. b) y c) del Art. 48°, en tanto estas últimas suponen el cese en el ejercicio activo de la profesión, y por ende la suspensión de la matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

A través del referido Art. 68° la ley fuerza a crear un parámetro para las denominadas “incapacidades parciales”. Asimismo debe estar perfectamente contemplado el mecanismo por el cual los diferentes beneficios se van sucediendo a medida que se desenvuelve la enfermedad, con



el caso de los subsidios y jubilaciones detalladas en los Art. 6° y 7° del presente proyecto de reglamento.

Derivadas también del hecho ya señalado de la imposibilidad “parcial” para el ejercicio de la profesión, lo cual habilita para el desempeño de la profesión de acuerdo a la capacidad remanente del afiliado, se deriva la continuidad en la habilitación matricular y por lógica consecuencia el pago de los Aportes Mensuales establecidos por el Art. 40° inc. a) de la Ley 12.163, concordancia con la mencionada capacidad remanente. El cómputo a los fines de la antigüedad requerida para el retiro profesional ha sido también contemplada en este proyecto, estableciéndose, en concordancia con el texto del Art. 66° de la Ley 12.163, y en función de evitar especulación económicas, se propone en los Art. 12° y 13° del proyecto de reglamentación que los aportes serán computados al mismo el nivel en el cual se encontraba encuadrado el afiliado al momento de la determinación del evento invalidante.

Por último, el Art. 14° del proyecto de reglamento contempla la posibilidad de otorgar la opción al afiliado de permanecer dentro del régimen establecido por el inc. a) del Art. 48° de la Ley 12.163, con lo cual deberá aguardar cumplir con las condiciones de edad y años de servicios legalmente establecidos para acceder a la Jubilación Ordinaria por Retiro Profesional, o bien incorporarse al Régimen de Retiro Profesional para Afiliados Discapacitados, beneficiándose con las condiciones allí establecidas para acceder al retiro profesional.

Se propone al Directorio la aprobación del presente reglamento, ad – referéndum de la próxima Asamblea Ordinaria.

## **Reglamento de** **Prestaciones por Invalidez Parcial**

Artículo 1°): OBJETO. En conformidad con lo previsto por los Art. 15° incs. a) y h); 48° y 68° de la Ley 12.163, se establece que las peticiones tendientes al otorgamiento del Subsidio por Invalidez Parcial y de la Jubilación por Invalidez Parcial Permanente, establecidas por el Art. 48° inc. a) de la Ley 12.163, se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación.



Artículo 2°): **BENEFICIARIOS.** El Subsidio por Invalidez Parcial se otorgará a los afiliados que presenten una imposibilidad parcial transitoria para el ejercicio profesional a causa de enfermedad o accidente. La Jubilación por Invalidez Parcial se otorgará a los afiliados que presenten una imposibilidad permanente para el ejercicio profesional a causa de enfermedad o accidente. Se requerirá que el afiliado se encuentre en ejercicio profesional al momento de producirse el evento causante y que la causal de incapacidad sobrevenga con posterioridad a la afiliación a la Caja. Si se tratase de un afiliado que reingresa al sistema de Seguridad Social, deberá observar el cumplimiento de un año de antigüedad ininterrumpida desde el momento de rehabilitación de la matrícula en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, conforme al Art. 50° incisos a y b de la Ley 12.163.

Artículo 3°). **CONDICIÓN.** Será condición para la percepción del Subsidio no registrar deuda con la Caja, sea esta en concepto de Aportes Mensuales o de cuotas de Convenios de Facilidades de Pago suscriptos en función de la regularización de la situación previsional del afiliado.

Artículo 4°). **MONTO.** El haber correspondiente a las prestaciones por Invalidez Parcial será calculado aplicando el porcentaje de la incapacidad establecida al haber teórico correspondiente al nivel de aportes por el que el afiliado hubiera optado expresa o tácitamente conforme a lo prescripto en el Art. 41° de la Ley 12.163. La incapacidad mínima abordable para este pago será de un 33% de la total considerada para un profesional psicólogos. Asimismo, el máximo de incapacidad abordable para el pago de las prestaciones establecidas en la presente reglamentación no podrá superar el 65% de la total considerada para un profesional psicólogo, y de acuerdo a lo estipulado por el Art. 68° de la Ley 12.163.

Artículo 5°). **PLAZO.** La solicitud de estos beneficios deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días de producido el hecho generador de la invalidez. Vencido ese plazo, el beneficio podrá ser otorgado desde el momento de realizada la presentación.

Artículo 6°). **SUBSIDIO POR INVALIDEZ PARCIAL.** Esta prestación será percibida por el afiliado por un tiempo máximo de tres (3) meses al cabo del cual la Caja dictaminará o bien la



recuperación, con lo cual el afiliado perderá el beneficio, o bien podrá otorgarse una última prórroga de otros tres meses.

Artículo 7°). JUBILACIÓN POR INVALIDEZ PARCIAL PERMANENTE. Vencidos los términos previstos en el artículo precedente, y no habiéndose producido la reversión de la afección, el afiliado podrá solicitar la prestación de Jubilación por Invalidez Parcial Permanente. La Jubilación por Invalidez Parcial Permanente no obliga a cancelar la matrícula profesional; se supone la continuidad en la profesión en la medida de la capacidad remanente del afiliado.

Artículo 8°). JUNTA MÉDICA. La Junta Médica examinará al paciente a los fines de determinar el grado de incapacidad del peticionante, rigiéndose por el reglamento de junta médica aprobado por asamblea 2010.

Artículo 9°). VERIFICACIÓN. En cualquier momento podrá disponerse la realización de una Junta Médica a fin de constatar el mantenimiento de los requisitos condicionantes que dieron lugar al otorgamiento del beneficio en concordancia con el art. 51 de la ley 12.163.

Artículo 10°). REVOCACIÓN. La constatación de la desaparición de la invalidez que diera origen al otorgamiento del beneficio, importará la revocación de la resolución que concediera el mismo.

Artículo 11°). RETIRO PROFESIONAL. Aquellos afiliados que resulten beneficiarios de la Jubilación por Invalidez Parcial Permanente accederán al retiro profesional a la edad y años de servicios ordinarios fijados por los Art. 52° y 53° de la Ley 12.163.

Artículo 12°). APORTES. La percepción de las prestaciones por Invalidez Parcial suponen la continuidad en el pago de los aportes mensuales establecidos en el Art. 40° inc. a) de la Ley 12.163, de acuerdo al nivel por el que el afiliado hubiera optado expresa o tácitamente conforme a lo prescripto en el Art. 41° de la misma Ley al momento de producirse el evento invalidante. El monto de los mismos queda establecido en el porcentaje representado por en la medida exacta de



la capacidad remanente conservada por el afiliado, de acuerdo a lo establecido por la Junta Médica.

Artículo 13°). CÓMPUTO DE APORTES. Los períodos en los que el afiliado haya percibo las prestaciones establecidas a través del presente reglamento, serán computados a los efectos de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez como aportados al 100% de su monto y al mismo nivel en el que se encontraba encuadrado a la fecha de la determinación del evento invalidante, en concordancia con lo señalado por el Art. 66° de la Ley 12.163.

Artículo 14°). OPCION DE ADHESIÓN AL RÉGIMEN DE RETIRO PROFESIONAL PARA AFILIADOS DISCAPACITADOS. Los afiliados que se encuentren percibiendo el beneficio de Jubilación por Invalidez Parcial Permanente podrán optar por incorporarse al Régimen de Retiro Profesional para Afiliados Discapacitados, suponiendo la realización de esta opción el cese de la percepción del beneficio de Jubilación por Invalidez Parcial Permanente.

Artículo 15°) Para percibir este beneficio la causa de Incapacidad debe ser posterior a la fecha de Afiliación.